

## Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 254/2005 de la Comisión, de 15 de febrero de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

- ★ **Reglamento (CE) n° 255/2005 de la Comisión, de 15 de febrero de 2005, relativo a la autorización permanente de determinados aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>** ..... 3

Reglamento (CE) n° 256/2005 de la Comisión, de 15 de febrero de 2005, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de febrero de 2005 10

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad***Comisión**

2005/130/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de diciembre de 2004, por la que se fija la ayuda financiera de la Comunidad para los costes operativos de la erradicación de la fiebre aftosa en el Reino Unido en 2001 [notificada con el número C(2004) 5460]** ..... 13

2005/131/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 7 de febrero de 2005, relativa a la ayuda financiera comunitaria para el año 2005 destinada a determinados laboratorios comunitarios de referencia en el ámbito de la salud pública veterinaria y, más concretamente, de los riesgos biológicos [notificada con el número C(2005) 262]** ..... 15

**Corrección de errores**

- ★ **Corrección de errores de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004)** ..... 18

(<sup>1</sup>) Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 254/2005 DE LA COMISIÓN****de 15 de febrero de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y de Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	128,5
	204	86,4
	624	230,6
	628	104,0
	999	137,4
0707 00 05	052	184,8
	068	111,6
	204	95,7
	999	130,7
0709 10 00	220	39,4
	999	39,4
0709 90 70	052	195,6
	204	233,7
	999	214,7
0805 10 20	052	41,7
	204	47,4
	212	46,1
	220	38,1
	448	35,8
	624	49,2
	999	43,1
0805 20 10	204	87,5
	624	75,1
	999	81,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	55,7
	204	89,7
	400	77,8
	464	47,5
	624	67,4
	662	53,5
	999	65,3
0805 50 10	052	50,4
	999	50,4
0808 10 80	400	87,0
	404	86,6
	528	87,5
	720	59,0
	999	80,0
0808 20 50	388	76,3
	400	88,4
	512	70,8
	528	76,1
	720	55,6
	999	73,4

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 255/2005 DE LA COMISIÓN**

**de 15 de febrero de 2005**

**relativo a la autorización permanente de determinados aditivos en la alimentación animal**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3 y su artículo 9 *quinquies*, apartado 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 25,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 prevé la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal en la Unión Europea.
- (2) El artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1831/2003 establece las medidas transitorias relativas a las solicitudes de autorización de aditivos para la alimentación animal presentadas con arreglo a la Directiva 70/524/CEE antes de la fecha de aplicación de dicho Reglamento.
- (3) Las solicitudes de autorización de los aditivos enumerados en los anexos del presente Reglamento se presentaron antes de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (4) Las observaciones iniciales de los Estados miembros sobre dichas solicitudes, presentadas con arreglo al artículo 4, apartado 4, de la Directiva 70/524/CEE, se enviaron a la Comisión antes de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, dichas solicitudes han de seguir tramitándose de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 70/524/CEE.
- (5) El uso del preparado del microorganismo *Bacillus cereus* var. *toyoi* (NCIMB 40112/CNCM I-1012) fue autorizado provisionalmente por primera vez, para bovinos de engorde, por el Reglamento (CE) n° 1411/1999 de la Comisión<sup>(3)</sup>.

(6) El uso del preparado del microorganismo *Enterococcus faecium* (DSM 10663/NCIMB 10415) fue autorizado provisionalmente por primera vez, para las terneras, por el Reglamento (CE) n° 1636/1999 de la Comisión<sup>(4)</sup>.

(7) Se han presentado nuevos datos en apoyo de las solicitudes de autorización sin límite de tiempo de estos dos preparados de microorganismos especificados en el anexo I del presente Reglamento. La evaluación muestra que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE para conceder esta autorización.

(8) El uso del preparado enzimático de endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanas producido por *Aspergillus niger* (NRRL 25541) fue autorizado provisionalmente por primera vez, para las gallinas ponedoras, por el Reglamento (CE) n° 1436/98 de la Comisión<sup>(5)</sup>.

(9) Se han presentado nuevos datos en apoyo de la solicitud de autorización sin límite de tiempo de este preparado enzimático.

(10) El 14 de septiembre de 2004, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) emitió un dictamen sobre la eficacia del uso de dicho preparado para las gallinas ponedoras.

(11) La evaluación muestra que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE para conceder esta autorización.

(12) El uso del preparado enzimático de 6-fitasa producido por *Aspergillus oryzae* (DSM 11857) fue autorizado provisionalmente por primera vez, para los pollos de engorde, las gallinas ponedoras, los pavos de engorde, los lechones y los cerdos de engorde, por el Reglamento (CE) n° 1353/2000 de la Comisión<sup>(6)</sup> y, para las cerdas, por el Reglamento (CE) n° 261/2003 de la Comisión<sup>(7)</sup>. El uso de dicho preparado enzimático fue autorizado sin límite de tiempo para estas categorías de animales por el Reglamento (CE) n° 1465/2004 de la Comisión<sup>(8)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 14.12.1970, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1800/2004 de la Comisión (DO L 317 de 16.10.2004, p. 37).

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 164 de 30.6.1999, p. 56.

<sup>(4)</sup> DO L 194 de 27.7.1999, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO L 191 de 7.7.1998, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO L 155 de 28.6.2000, p. 15.

<sup>(7)</sup> DO L 37 de 13.2.2003, p. 12.

<sup>(8)</sup> DO L 270 de 18.8.2004, p. 11.

- (13) Se han presentado nuevos datos en apoyo de la solicitud de autorización sin límite de tiempo de un preparado del mismo preparado enzimático producido por la cepa DSM 14223 de *Aspergillus oryzae* destinado a las mismas categorías de animales.
- (14) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) emitió un dictamen sobre el uso de este preparado producido por la cepa DSM 14223 de *Aspergillus oryzae* en lugar de la cepa DSM 11857, en el que concluye que, en las condiciones previstas en el anexo II del presente Reglamento, el citado preparado no entraña riesgo para la salud humana, para las categorías de animales especificadas o para el medio ambiente.
- (15) La evaluación muestra que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE para autorizar este preparado sin límite de tiempo.
- (16) El uso del preparado enzimático de endo-1,4-beta-xilanas producido por *Aspergillus niger* (CBS 270.95) fue autorizado provisionalmente por primera vez, para los pollos de engorde, por el Reglamento (CE) n° 1436/98 de la Comisión y, para los pavos de engorde, por el Reglamento (CE) n° 654/2000 de la Comisión<sup>(1)</sup>.
- (17) Se han presentado nuevos datos en apoyo de la solicitud de autorización sin límite de tiempo de este preparado enzimático.
- (18) La evaluación muestra que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE para conceder esta autorización.
- (19) Por consiguiente, debería autorizarse el uso de estos preparados enzimáticos, tal como se especifican en el anexo II, sin límite de tiempo.
- (20) La evaluación de estas solicitudes muestra que debería exigirse la aplicación de determinados procedimientos para proteger a los trabajadores contra la exposición a los aditivos enumerados en los anexos. Dicha protección debería garantizarse mediante la aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo<sup>(2)</sup>.
- (21) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autoriza el uso sin límite de tiempo de los preparados pertenecientes al grupo «Microorganismos» como aditivos para la alimentación animal en las condiciones establecidas en el anexo I.

*Artículo 2*

Se autoriza el uso sin límite de tiempo de los preparados pertenecientes al grupo «Enzimas» como aditivos para la alimentación animal en las condiciones establecidas en el anexo II.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2005.

Por la Comisión  
Markos KYPRIANOU  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 79 de 30.3.2000, p. 26.

<sup>(2)</sup> DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

## ANEXO I

Nº CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Expiración del periodo de autorización	
					mínimo	máximo			
		UFC por kg de pienso completo							
<b>Microorganismos</b>									
«E 1701	<i>Bacillus cereus</i> var. <i>toyoi</i> NCIMB 40112/CNCM I-1012	Preparado de <i>Bacillus cereus</i> var. <i>toyoi</i> que contenga un mínimo de: $1 \times 10^{10}$ UFC/g de aditivo.	Bovinos de engorde	—	$0,2 \times 10^9$	$0,2 \times 10^9$	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el periodo de conservación y la estabilidad ante la granulación.  La cantidad de <i>Bacillus cereus</i> var. <i>toyoi</i> en la ración diaria no debe superar $1 \times 10^9$ UFC por 100 kg de peso corporal. Añádanse $0,2 \times 10^9$ UFC por cada 100 kg adicionales de peso corporal.	Sin límite de tiempo	
E 1707	<i>Enterococcus faecium</i> DSM 10663/NCIMB 10415	Preparado de <i>Enterococcus faecium</i> que contenga un mínimo de: formas en polvo y granulada: $3,5 \times 10^{10}$ UFC/g de aditivo. forma recubierta: $2,0 \times 10^{10}$ UFC/g de aditivo. forma líquida: $1 \times 10^{10}$ UFC/ml de aditivo.	Terneras	6 meses	$1 \times 10^9$	$1 \times 10^{10}$	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el periodo de conservación y la estabilidad ante la granulación.	Sin límite de tiempo»	

## ANEXO II

Nº CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Expiración del periodo de autorización
					mínimo	máximo		
					Unidades de actividad/kg de pienso completo			
<b>Enzimas</b>								
«E 1601	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6  Endo-1,4-beta-xilanas EC 3.2.1.8	Preparado de endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanas producido por <i>Aspergillus niger</i> (NRRL 25541) con una actividad mínima de: Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 1 100 U <sup>(1)</sup> /g; Endo-1,4-beta-xilanas: 1 600 U <sup>(2)</sup> /g.	Gallinas ponedoras	—	endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 138 U  endo-1,4-beta-xilanas: 200 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indique la temperatura de conservación, el periodo de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 138 U; endo-1,4-beta-xilanas: 200 U. 3. Para uso en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosidos y beta-glucanos), por ejemplo, en dietas mixtas que contengan cereales (como cebada, trigo, centeno o triticale).	Sin límite de tiempo
E 1614 (i)	6-fitasa EC 3.1.3.26	Preparado de 6-fitasa producido por <i>Aspergillus oryzae</i> (DSM 14223) con una actividad mínima de: forma sólida: 5 000 FYT <sup>(3)</sup> /g; forma líquida: 20 000 FYT/ml.	Pollos de engorde	—	250 FYT	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indique la temperatura de conservación, el periodo de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500-1 000 FYT. 3. Para uso en piensos compuestos que contengan más de un 0,25 % de fósforo combinado con fitina.	Sin límite de tiempo

Nº CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Expiración del periodo de autorización
					mínimo	máximo		
			Gallinas ponedoras	—	300 FYT	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indique la temperatura de conservación, el periodo de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 450-1 000 FYT.</p> <p>3. Para uso en piensos compuestos que contengan más de un 0,25 % de fósforo combinado con fitina.</p>	Sin límite de tiempo
			Pavos de engorde	—	250 FYT	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indique la temperatura de conservación, el periodo de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500-1 000 FYT.</p> <p>3. Para uso en piensos compuestos que contengan más de un 0,25 % de fósforo combinado con fitina.</p>	Sin límite de tiempo
			Lechones	—	250 FYT	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indique la temperatura de conservación, el periodo de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500-1 000 FYT.</p> <p>3. Para uso en piensos compuestos que contengan más de un 0,25 % de fósforo combinado con fitina.</p> <p>4. Para uso en la alimentación de lechones destetados de hasta 35 kg aproximadamente.</p>	Sin límite de tiempo



Nº CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Expiración del periodo de autorización
					mínimo	máximo		
			Cerdos de engorde	—	250 FYT	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquese la temperatura de conservación, el periodo de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500-1 000 FYT.</p> <p>3. Para uso en piensos compuestos que contengan más de un 0,25 % de fósforo combinado con fitina.</p>	Sin límite de tiempo
			Cerdas	—	750 FYT	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquese la temperatura de conservación, el periodo de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 750-1 000 FYT.</p> <p>3. Para uso en piensos compuestos que contengan más de un 0,25 % de fósforo combinado con fitina.</p>	Sin límite de tiempo

Nº CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Expiración del periodo de autorización
					mínimo	máximo		
					Unidades de actividad/kg de pienso completo			
E 1618	Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8	Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas producido por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 270.95) con una actividad mínima de: forma sólida: 28 000 EXU (*)/g; forma líquida: 14 000 EXU/ml.	Pollos de engorde	—	2 800 EXU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense la temperatura de almacenamiento, el periodo de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 2 800-5 600 EXU. 3. Para uso en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosidos), por ejemplo, que contienen más de un 50 % de trigo.	Sin límite de tiempo
					5 600 EXU	—		
			Pavos de engorde	—				

(1) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (equivalentes de glucosa) por minuto, a partir de beta-glucano de avena, a un pH de 4,0 y a una temperatura de 30 °C.

(2) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (equivalentes de xilosa) por minuto, a partir de xilano de avena, a un pH de 4,0 y a una temperatura de 30 °C.

(3) 1 FYT es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de fosfato inorgánico por minuto, a partir de fitato de sodio, a un pH de 5,5 y a una temperatura de 37 °C.

(4) 1 EXU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (equivalentes de xilosa) por minuto, a partir de arabinosilano, a un pH de 3,5 y a una temperatura de 55 °C.\*

**REGLAMENTO (CE) Nº 256/2005 DE LA COMISIÓN****de 15 de febrero de 2005****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de febrero de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1784/2003 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo I del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1784/2003.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura  
y de Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, aplicables a partir del 16 de febrero de 2005**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	5,92
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	38,70
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	59,51
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(2)</sup>	59,51
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	38,70

<sup>(1)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

período del 1.2.2005-14.2.2005

1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12% de humedad)	HRS2 (14 %)	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	110,84 (***)	59,98	155,96	145,96	125,96	93,18
Prima Golfo (EUR/t)	47,52	12,39	—			—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—			—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*\*) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 28,00 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: — EUR/t.

3) Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 2004

por la que se fija la ayuda financiera de la Comunidad para los costes operativos de la erradicación de la fiebre aftosa en el Reino Unido en 2001

[notificada con el número C(2004) 5460]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2005/130/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(3) Por medio de la Decisión 2003/676/CE de la Comisión<sup>(4)</sup> se autorizó una ayuda financiera complementaria de la Comunidad para cubrir los gastos operativos y otros gastos relacionados con la erradicación de la fiebre aftosa en el Reino Unido en 2001.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y su artículo 11,

(4) De acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de esta última Decisión, se concedió un anticipo de 40 millones de euros sobre la ayuda financiera complementaria.

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reino Unido se registró un brote de fiebre aftosa en 2001. La aparición de esta enfermedad representó un grave riesgo para la cabaña ganadera de la Comunidad.

(5) Conforme a esta misma Decisión, el saldo de la ayuda financiera de la Comunidad debe pagarse con arreglo a la petición presentada por el Reino Unido el 27 de febrero de 2003, la documentación detallada que confirme las cifras contenidas en la petición y los resultados de las inspecciones *in situ* de la Comisión.

(2) Conforme a las Decisiones de la Comisión 2001/654/CE<sup>(2)</sup> y 2003/23/CE<sup>(3)</sup>, se concedió una ayuda financiera comunitaria para indemnizar a los propietarios por el valor de los animales sacrificados obligatoriamente en razón de las medidas de erradicación relativas a los brotes de fiebre aftosa registrados en 2001.

(6) Habida cuenta de los elementos mencionados anteriormente, debe fijarse ahora la ayuda financiera de la Comunidad para los costes operativos de la erradicación de la fiebre aftosa en el Reino Unido en 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 325 de 12.12.2003, p. 31).

<sup>(2)</sup> DO L 230 de 28.8.2001, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 8 de 14.1.2003, p. 41.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

<sup>(4)</sup> DO L 249 de 1.10.2003, p. 45.

DECIDE:

*Artículo 2*

**Destinatario**

*Artículo 1*

Se fija en 156 972 555 EUR la ayuda financiera complementaria de la Comunidad para cubrir los gastos operativos y otros gastos relacionados con la erradicación de la fiebre aftosa en el Reino Unido en 2001 que contempla la Decisión 2003/676/CE.

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2004.

Teniendo en cuenta que se pagó un anticipo de 40 millones EUR, tan pronto como pueda disponerse de los créditos necesarios se abonará el saldo, equivalente a 116 972 555 EUR.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 2005

**relativa a la ayuda financiera comunitaria para el año 2005 destinada a determinados laboratorios comunitarios de referencia en el ámbito de la salud pública veterinaria y, más concretamente, de los riesgos biológicos**

[notificada con el número C(2005) 262]

(Los textos en lenguas española, francesa, inglesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2005/131/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 28, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con la Decisión 90/424/CEE, la Comunidad debe contribuir a mejorar la eficacia de las inspecciones veterinarias concediendo ayuda financiera a los laboratorios de referencia. Todo laboratorio de referencia designado como tal conforme a la legislación veterinaria de la Comunidad puede recibir ayuda comunitaria si reúne determinadas condiciones.
- (2) El Reglamento (CE) n° 156/2004 de la Comisión, de 29 de enero de 2004, relativo a la ayuda financiera comunitaria a los laboratorios de referencia de la Comunidad en virtud del artículo 28 de la Decisión 90/424/CEE<sup>(2)</sup>, establece que la contribución financiera de la Comunidad ha de concederse si los programas de trabajo aprobados se llevan a cabo con eficacia y los beneficiarios suministran toda la información necesaria dentro de los plazos fijados.
- (3) La Comisión ha estudiado los programas de trabajo y las correspondientes estimaciones presupuestarias que los laboratorios comunitarios de referencia han presentado para el año 2005.
- (4) Por consiguiente, debería concederse ayuda financiera comunitaria a los laboratorios comunitarios de referencia designados para desempeñar las funciones y los cometidos establecidos en la Directiva 92/46/CEE del Consejo,

de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos<sup>(3)</sup>, la Decisión 93/383/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los laboratorios de referencia para el control de biotoxinas marinas<sup>(4)</sup>, la Decisión 1999/313/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativa a los laboratorios de referencia para el control de los contaminantes bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos<sup>(5)</sup>, el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles<sup>(6)</sup>, y la Decisión 2004/564/CE de la Comisión, de 20 de julio de 2004, relativa a los laboratorios comunitarios de referencia para la epidemiología de las zoonosis y las salmonelas, y a los laboratorios nacionales de referencia para las salmonelas<sup>(7)</sup>.

- (5) Además de la ayuda financiera de la Comunidad, deberían concederse ayudas para organizar seminarios en los ámbitos que son competencia de los laboratorios comunitarios de referencia.
- (6) El Reglamento (CE) n° 156/2004 establece normas de elegibilidad para los seminarios organizados por los laboratorios comunitarios de referencia, y limita la ayuda financiera a un máximo de 30 participantes. Deberían preverse excepciones a esta limitación en favor de un laboratorio comunitario de referencia que necesita apoyo para la participación de más de 30 personas, a fin de sacar el máximo provecho de sus seminarios.
- (7) La buena gestión financiera exige que se tengan en cuenta las dificultades recurrentes en el funcionamiento de un laboratorio comunitario de referencia a la hora de proporcionarle la ayuda financiera de la Comunidad; este laboratorio debería someterse a una auditoría en el transcurso del año para verificar que cumple sus funciones y cometidos y que reúne las condiciones de elegibilidad establecidas en las normas comunitarias.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 325 de 12.12.2003, p. 31).

<sup>(2)</sup> DO L 27 de 30.1.2004, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 166 de 8.7.1993, p. 31. Decisión cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

<sup>(5)</sup> DO L 120 de 8.5.1999, p. 40.

<sup>(6)</sup> DO L 147 de 31.5.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 36/2005 (DO L 10 de 13.1.2005, p. 9).

<sup>(7)</sup> DO L 251 de 27.7.2004, p. 14.



- (8) Con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común<sup>(1)</sup>, las medidas veterinarias y fitosanitarias adoptadas de acuerdo con las normas comunitarias son financiadas dentro de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. A efectos de control financiero, son de aplicación los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) nº 1258/1999.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

##### **Ayuda financiera a España para las funciones y los cometidos conforme a la Decisión 93/383/CEE**

1. La Comunidad concede ayuda financiera a España para las funciones y los cometidos establecidos en el artículo 4 de la Decisión 93/383/CEE, que serán desempeñados por el Laboratorio de Biotoxinas Marinas del Área de Sanidad, Vigo, España, para el seguimiento de las biotoxinas marinas.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005, dicha ayuda financiera no excederá de 201 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede a España ayuda financiera para que el laboratorio mencionado en dicho apartado organice un seminario; dicha ayuda no excederá de 30 000 EUR.

3. Antes del 30 de junio de 2005, la Comisión someterá al laboratorio mencionado en el apartado 1 a una auditoría técnica y financiera.

#### Artículo 2

##### **Ayuda financiera a Francia para las funciones y los cometidos conforme a la Directiva 92/46/CEE**

1. La Comunidad concede ayuda financiera a Francia para las funciones y los cometidos establecidos en el anexo D, capítulo II, de la Directiva 92/46/CEE, que serán desempeñados por el Laboratoire d'Etudes et de Recherches sur la Qualité des Aliments et sur les Procédés Agro-alimentaires, de la Agence Française de Sécurité Sanitaire des Aliments (antes el Laboratoire d'Etudes et de Recherches sur l'Hygiène et la Qualité des Aliments), Maisons-Alfort, Francia, para la realización de análisis y pruebas en la leche y los productos lácteos.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005, dicha ayuda financiera no excederá de 200 000 EUR.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede a Francia ayuda financiera para que el laboratorio mencionado en dicho apartado organice un seminario; dicha ayuda no excederá de 27 000 EUR.

#### Artículo 3

##### **Ayuda financiera a los Países Bajos para las funciones y los cometidos conforme a la Decisión 2004/564/CE**

1. La Comunidad concede ayuda financiera a los Países Bajos para las funciones y los cometidos establecidos en la Decisión 2004/564/CE, que serán desempeñados por el Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieu, Bilthoven, Países Bajos, en relación con la salmonela.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005, dicha ayuda financiera no excederá de 270 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede a los Países Bajos ayuda financiera para que el laboratorio mencionado en dicho apartado organice un seminario; dicha ayuda no excederá de 28 000 EUR.

#### Artículo 4

##### **Ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y los cometidos conforme a la Decisión 1999/313/CE**

1. La Comunidad concede ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y los cometidos establecidos en el artículo 4 de la Decisión 1999/313/CE, que serán desempeñados por el laboratorio del Centre for Environment, Fisheries and Aquaculture Science, Weymouth, Reino Unido, para el seguimiento de la contaminación vírica y bacteriológica de los moluscos bivalvos.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005, dicha ayuda financiera no excederá de 248 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede al Reino Unido ayuda financiera para que el laboratorio mencionado en dicho apartado organice un seminario; dicha ayuda no excederá de 30 000 EUR.

#### Artículo 5

##### **Ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y los cometidos conforme al Reglamento (CE) nº 999/2001**

1. La Comunidad concede ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y los cometidos establecidos en el anexo X, capítulo B, del Reglamento (CE) nº 999/2001, que serán desempeñados por la Veterinary Laboratories Agency, Addlestone, Reino Unido, para el seguimiento de las encefalopatías espongiiformes transmisibles.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005, dicha ayuda financiera no excederá de 500 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede al Reino Unido ayuda financiera para que el laboratorio mencionado en dicho apartado organice seminarios; dicha ayuda no excederá de 70 500 EUR.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 156/2004, el laboratorio citado en el apartado 1 tendrá derecho a solicitar ayuda financiera para que asistan hasta un máximo de cincuenta participantes a uno de los seminarios a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

#### Artículo 6

#### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de España, la República Francesa, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 2005.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 145 de 30 de abril de 2004)

En la página 29, en el artículo 40, en el apartado 5, en la primera frase:

— después de «Directiva 2003/71/CE», añádase el texto siguiente:

«del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE<sup>(1)</sup>.»;

— añádase la siguiente nota a pie de página:

«<sup>(1)</sup> DO L 345 de 31.12.2003, p. 64.».

En la página 38, en el artículo 65:

— complétense las fechas (\*) del modo siguiente:

— apartado 1: «30 de abril de 2006»,

— apartado 2: «30 de abril de 2007»,

— apartado 3: «30 de octubre de 2006»,

— apartado 4: «30 de octubre de 2006»,

— apartado 6: «30 de abril de 2005»;

— suprimanse las notas a pie de página representadas por uno, dos, tres y cuatro asteriscos.

En la página 38, en el artículo 66; en la página 39, en el artículo 67, apartado 1, y en el artículo 68:

— la Directiva cuya referencia es incompleta debe decir lo siguiente:

«Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre mercados de instrumentos financieros (\*);»;

— en la nota a pie de página, sustitúyase el 1 por un asterisco y añádase lo siguiente:

«DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.».

En la página 39, en el artículo 69; en la página 40, en el artículo 70, en el párrafo primero y en la página 40, en el artículo 71, en los apartados 1, 2, 3 y 4:

— complétese en cada caso la fecha (\*) del modo siguiente:

«el 30 de abril de 2006»;

— suprimase la nota a pie de página representada por un asterisco.

En la página 40, en el artículo 71, en el apartado 5:

*donde dice:* «y siempre que la petición en cuestión se presente a más tardar el ... (\*\*).»;

*debe decir:* «y siempre que la petición en cuestión se presente antes del 30 de octubre de 2007.»;

— suprimase la nota a pie de página representada por dos asteriscos.

---

(\*) Al sustituir un período de tiempo por una fecha concreta la preposición «de» se sustituye por la contracción «del».